



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

PAR-016

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 016- PUBLICADO EL 24 DE AGOSTO DE 2021- 30 DE AGOSTO DE 2021							
NO. EXPEDIENTE	NO. GRUPO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	ESPECIE POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14830	VSC-000758	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
				TERCEROS INTERESADOS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL ARNOLDO TELLEZ			

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

  
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000758 DE 2021**

**( 09 de Julio 2021 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 02 de octubre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0145-15 otorgó a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ, LUIS FLORENTINO ÁLVAREZ LEÓN, DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, HECTOR ÁLVAREZ LEÓN, ABEL ÁLVAREZ LEÓN y CARLOS HURTADO, la Licencia de Explotación No. 14830, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 36.5 hectáreas, ubicada en el municipio de TASCÓ, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de diciembre de 1995, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución 0165-15 del 11 de diciembre de 1995, la GOBERNACION DE BOYACA aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0145-15 del 2 de octubre de 1995, con una extensión superficial de 36.5 hectáreas en cuanto a la afineración del título minero. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 1995.

Mediante Resolución No. 832-15 del 22 de abril de 1998, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó la reducción de área de la Licencia No. 14830 del porcentaje del total del área que le correspondía al señor CARLOS HURTADO para la explotación de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Tascó, con una extensión superficial de 33 hectáreas y 8,289 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 1998.

Por medio de Resolución 113 del 17 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005, se declaró la viabilidad de la cesión total de derechos realizada por los señores LUIS FLORENTINO ÁLVAREZ LEÓN y CARLOS ABEL ÁLVAREZ LEÓN, a favor de los señores DANIEL ARNALDO TÉLLEZ y LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005.

A través de Resolución No. 0002 del 18 de enero de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ prorogó por el término de diez (10) años la Licencia No. 14830, otorgada para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Tascó, contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional conforme fue expuesto en la citada resolución.

Por medio de Resolución VSC 000674 del 08 de Julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No. 14830.

A través de radicado No. 20169030002292, los señores ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ, LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ, MARIA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ, EVA CONSUELO TÉLLEZ ÁLVAREZ y ARNALDO TÉLLEZ

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.**

ÁLVAREZ, solicitan en calidad de herederos DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, (Q.E.D.), les sea adjudicado la cesión total de los derechos de la Licencia de Explotación No. 14830, que le correspondían al señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ.

Mediante radicado No. 20169030026252 del 5 de abril de 2016, el cónyuge señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, citando el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicitud reiterada mediante radicado No. 20169030082632 del 4 de noviembre de 2016.

Por medio del Auto PARN- 1926 del 21 de noviembre de 2019, notificado en el estado jurídico No. 58 del 22 de noviembre de 2019, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No. 14830, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, demostraran el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales (incluyéndolos ajustes al Programa de Trabajos y Obras, requeridos a través de Auto PARN No. 1572 del 27 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019), informando a los titulares que venció el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido; se procedería a decretar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante Resolución No. VSC 000216 del 01 de junio de 2020, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado No. 20169030026252 del 05 de abril de 2016, reiterada mediante radicado No. 20169030082632 del 04 de noviembre de 2016.

Dicho acto administrativo les fue notificado a los titulares mineros según lo evidenciado en el expediente digital del título minero, personalmente al señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, el día 13 de agosto de 2020 y por aviso al señor HECTOR ÁLVAREZ, el día 24 de agosto de 2020, de la misma forma notificados por aviso a terceros interesados y/o herederos determinados e indeterminados del Señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, el día 20 de agosto de 2020.

Mediante Resolución No. VSC 000216 del 01 de junio de 2020, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado No. 20169030026252 del 05 de abril de 2016, reiterada mediante radicado No. 20169030082632 del 04 de noviembre de 2016.

Dicho acto administrativo les fue notificado a los titulares mineros según lo evidenciado en el expediente digital del título minero, personalmente al señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, el día 20 de agosto de 2020 y por aviso al señor HECTOR ÁLVAREZ, el día 24 de agosto de 2020, de la misma forma notificados por aviso a terceros interesados y/o herederos determinados e indeterminados del Señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, el día 20 de agosto de 2020.

De acuerdo con el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000216 del 01 de junio de 2020, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso contra la citada resolución, plazo que venció el día 3 de septiembre de 2020.

El señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, interpuso recurso de reposición con radicado 20201000711102 (enviado a contactenos@anm.gov.co) el día 4 de septiembre del año 2020, estando fuera del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), e incumpliendo lo reglado en el artículo 77 numeral primero del pretérito cuerpo legal (interponerse dentro del plazo legal).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De manera preliminar al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella; o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830,**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (Énfasis fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición de marras, NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, el mismo no es procedente y en cumplimiento de los artículos antes citados, se rechazará el recurso de reposición con radicado 20201000711102 presentado el día 4 de septiembre del año 2020 por haberse interpuesto fuera de los diez (10) días siguientes a la notificación incumpliendo el plazo legal establecido.

No obstante lo anterior, si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso en sede administrativa, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. Al aplicarse de manera manifiesta, las anteriores normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurrió en un exceso ritual manifiesto. Por ello, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, se dará trámite al extemporáneo recurso interpuesto y se estudiarán de fondo los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que el procedimiento es un medio para alcanzar la efectividad del derecho y no un fin en sí mismo.

#### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN son los siguientes:

##### **HECHOS**

1. La autoridad Minerá mediante Resolución No 000216 del 01 de junio de 2020, decide declarar el desistimiento de la solicitud de Acogimiento de Derecho de Preferencia, presentada dentro de la Licencia de Explotación No 14830, con fundamento en el incumplimiento a lo dispuesto en el Auto PARN 1926 del 21 de noviembre de 2019,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.**

2. Como fundamento legal cita el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos e informes requeridos, reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencido los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requerimientos legales."*

Visto lo anterior, sea lo primero indicar que es cierto que mediante Auto PARN 1926 del 21 de noviembre de 2019, la Autoridad Minera nos requirió el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, entre otras, los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO), requeridos mediante Auto PARN No. 1572 del 27 de septiembre de 2019, también los es que en su momento no fue posible presentar los ajustes PTO, debido inconvenientes económicos para contratar los servicios de los profesionales para ejecutar la labor.

3. Superado dicho percance y como quiera que tenemos interés de continuar con Licencia de Explotación, en el mes de marzo del año que avanza, contratamos los profesionales a fin de dar cumplimiento al requerimiento, sin embargo, no han sido posible finiquitar la labor, en razón a la dificultad para el desplazamiento por las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional por la pandemia el Covid-19.

4. Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicitamos otorgar un plazo prudencial para radicar los ajustes al Plan de Trabajos y Obras, conforme las especificaciones descritas en el concepto Técnico PARN No 143 del 22 de febrero de 2019.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

De manera preliminar al analizar los sustentos, se pone de presente al titular que el recurso por él interpuesto se habla de "Motivos de Apelación"

Respecto al recurso de apelación, la Oficina Asesora Jurídica, en concepto 20132100108333 de 26 de agosto de 2013 de la ANM, estableció su improcedencia en los siguientes términos:

"(...) así las cosas, el artículo 74 del CPACA, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: no sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible el continuar la actuación" (Artículo 43 del CPACA), y no sea expedido por las autoridades previstas en el Artículo 74 del CPACA.

Si embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.**

**ARTICULO 8o. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

**PARAGRAFO.** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

**ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO.** Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17, estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es el superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por tanto, no procede recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica"

(...) Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de las dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones descentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Conforme a lo anterior, todo el contenido del escrito se analizará como recurso de reposición, lo anterior en aras de la garantía del debido proceso al titular.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio, la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29810. M.P. Jorge Luis Quintero Mianés.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.**

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>3</sup>.

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar cada uno de los argumentos esbozados por el recurrente así:

Respecto a que " Es cierto que mediante Auto PARN 1926 del 21 de noviembre de 2019, la Autoridad Minera nos requirió el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, entre otras, los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO), requeridos mediante Auto PARN No. 1572 del 27 de septiembre de 2019, también lo es que en su momento no fue posible presentar los ajustes al PTO, debido inconvenientes económicos para contratar los servicios de las profesionales para ejecutar la labor.

La Agencia Nacional de Minería, aclara que no se trata del cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino de una Licencia de Explotación, de igual manera el recurrente reconoce que se realizó llamado en debida forma y no se le dio el trámite correspondiente por parte de los interesados.

La Autoridad minera, no conoció una solicitud donde se pidiera un tiempo adicional y/o las circunstancias que alega, motivo por el cual deja entre ver que no hubo un interés por parte de los recurrentes.

Respecto al argumento de que "Superado dicho percance y como quiera que tenemos interés de continuar con Licencia de Explotación, en el mes de marzo del año que avanza, contratamos los profesionales a fin de dar cumplimiento al requerimiento, sin embargo, no han sido posible finalizar la labor, en razón a la dificultad para el desplazamiento por las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional por la pandemia el Covid-19", este despacho no desconoce el impacto que la vigente pandemia ha tenido en la economía en general, sin embargo, mal puede el recurrente fundamentar el incumplimiento de sus obligaciones en problemas de movilidad de sus contratados por cuanto el Gobierno Nacional ha establecido que la locomoción del País puede darse respetando las condiciones de bioseguridad establecidas para tal fin, las cuales no imposibilitan la movilidad de las personas en el territorio colombiano. Por ello no es procedente aceptar dicho argumento.

Aunado a esto, el requerimiento inicial data de noviembre de 2019, transcurriendo 4 meses entre este y la indicación de que se iniciara la elaboración del instrumento técnico, y no se evidencia en el expediente digital que los titulares mineros se hayan manifestado ante la autoridad minera solicitando plazos adicionales para dar cumplimiento a lo requerido.

Así mismo, la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 43 y 67 indica:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010, dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.**

Ahora bien, es de aclarar que los Autos que se mencionan en la Resolución VSC No. 000216 del 01 de junio de 2020, son actos de trámite, que no ponen fin a un procedimiento administrativo, los cuales por su naturaleza no admiten recurso, razón por la cual y conforme a la normatividad vigente en materia de notificaciones, fueron debidamente notificados por estado, así:

Auto PARN 1925 de 21 noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 58 del 22 de noviembre de 2019; Auto PARN 1572 del 27 de septiembre de 2019; notificado por estado jurídico No 043 del 30 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC No. 000216 del 01 de junio de 2020, toda vez que la decisión tomada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

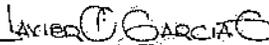
**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20201000711102, presentado el día 4 de septiembre del año 2020 por el señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.794, por haberse interpuesto fuera de los diez (10) días siguientes a la notificación, incumpliendo el plazo legal establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000216 del 01 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la licencia de Concesión No. 14830, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN y HECTOR ÁLVAREZ LEÓN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 14830, y notificación por aviso a terceros interesados y/o herederos determinados e indeterminados del Señor DANIEL ARNOLDO TÉLLEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mabel Lorena Gamica Acebo, Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon, Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN  
Filtro: Martha Patricia Puerto Gulo Abogada VSCSM  
Vf Bo. Lina Martínez, Abogada PARN  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

